Ejecutivo N° 2023-00200

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegó documento alguno contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, como lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina." (Subrayado ajeno al texto).

En el presente asunto, se presentó como base de la ejecución el contrato de mutuo firmado el 4 de diciembre de 2021, mediante el cual la acá demandada se constituyó como de deudora del demandante, por la suma de \$8'492.000.oo.

De acuerdo con la cláusula tercera del citado contrato, el plazo para el pago es de "cuarenta ocho meses (48), contados a partir de la fecha de desembolso" (fl. 3); empero, no se encuentra acreditado documentalmente dicho desembolso y, por consiguiente, la fecha en que se efectuó, de tal manera que pueda determinarse a partir de qué data se hizo exigible la obligación.

Nótese que la cláusula pactada por las partes es clara al indicar que las cuotas de pago sólo se contabilizarán a partir de la fecha del desembolso, por lo que no hay lugar a una interpretación distinta como se efectuó en el hecho primero de la demanda, al señalar que aquellas corrían a partir del 4 de diciembre de 2021, esto es, la fecha de suscripción del contrato, menos aun cuando no obra prueba de ello, y el contrato es ley para las partes (art. 1602 del C.C.).

Aunado a lo anterior, en la cláusula cuarta del contrato de mutuo adosado como base de la ejecución, se estableció que la forma de pago sería en una cuota fija mensual de \$286.000.oo, que en suma a los 48 meses de plazo

pactados, supera sustancialmente el monto de capital mutuado (\$13'728.000.oo).

De la lectura integral del contrato no se establece que la suma de \$286.000.oo corresponda a capital e intereses de plazo, si se tiene en cuenta que en una cláusula independiente (segunda), se pactó que la deudora reconocería, además, "intereses mensuales de, DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.000 Mco) cada mes y durante el tiempo que dure el presente acto y hasta la cancelación de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales" (fl.

En esas condiciones, no resulta clara la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de cobro, ni el monto de las cuotas mensuales.

En consecuencia, el despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez 2023-00200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

> EM/C/MIN PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Despacho Comisorio N° 2023-00201

AUXÍLIESE el despacho comisorio No. 001 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaguirá, Cundinamarca.

Para el efecto, se señala el 25 del mes de julio de 2023, a partir de la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20527910, el cual corresponde a la unidad 9 casa 9 del Conjunto Residencial Santa Viviana III, ubicado en la Vereda Cerca de Piedra del Municipio de Chía, a favor del demandante BANCO COLPATRIA S.A.

Se requiere a la parte interesada para que allegue la copia del auto que adjudicó el inmueble, señalado como anexo en el despacho comisorio, y el certificado de tradición respectivo.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a su lugar de origen, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

> PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00202

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).
- 2. Señálense las direcciones físicas y electrónicas en donde el acreedor garantizado, su representante legal, apoderado y el garante reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ibidem).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2023-00203

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Indíguese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandado (núm. 2, art. 82 ídem).
- 2. Señálese en el hecho segundo el nombre completo de la persona a quien se autorizó recibir el pago de la suma de \$1'500.000.oo, e infórmese la fecha y forma en que se efectuó dicho pago (núm. 5, art. 82 ídem).
- 3. Préciese en el hecho cuarto si el demandado se negó a reconocer el contrato de compraventa base de la ejecución o el sado del preció allí pactado, teniendo en cuenta lo consignado en la constancia de no acuerdo anexa (núm. 5, art. 82 (dem).
- 4. Aclárese si se pretende el pago de los intereses moratorios y el pago de la cláusula penal; de ser está ultima, desacumúlense las pretensiones de la demanda, determinando si lo que pretende es la obligación principal o el pago de la cláusula penal, teniendo en cuenta que: "...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal" (art. 1594 C.C.).
- 5. Infórmese la dirección electrónica en donde el demandado recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 del C.G. del P.), con el juramento y evidencias respectivas (art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2023-00204

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

- 2. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar la tasa a la cual se liquidaron los intereses remuneratorios pretendidos (núm. 5, art. 82 ídem).
- 3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

SECRETARIA

Efectividad de la Garantía Real Nº 2023-00205

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.), y la escritura pública constitutiva del gravamen hipotecario; con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor y la escritura pública base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

- 2. Rectifíquese en la pretensión tercera y el hecho 5, los valores por concepto de cuotas en mora, toda vez que los descritos en pesos no corresponden con las Unidades de Valor Real para el 22 de marzo de 2023 (núm. 4, art. 82 del C.G. del P.).
- 3. Señálese la dirección electrónica en donde la demandada Yolanda Sarmiento Deaza, recibe notificaciones personales, teniendo en cuenta lo consignado en la escritura pública base de la ejecución (núm. 10, art. 82 ídem).
- 4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

SECRETARIA

Ejecutivo N° 2023-00206

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ejecutante actualizado, con el que se acredite la vigencia de la calidad aducida por MARÍA CAMILA MEJÍA RUEDA (art. 48, Ley 675 de 2001; núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).
- 2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple ninguno de dichos requisitos. Adicionalmente, corríjase la identificación del inmueble generador de las expensas comunes objeto del proceso (art. 74 del C.G. del P.).
- 3. Indíguese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la propiedad horizontal ejecutante, el cual es distinto de su ubicación (núm. 2, art. 82 (dem).
- 4. Adiciónese el hecho 1 de la demanda el sentido de precisar la fecha desde la cual se aduce la mora en el pago de las cuotas de administración y la naturaleza de aquellas (núm. 5, art. 82 ídem).
- 5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y apórtense las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

SECRETARIA

Ejecutivo N° 2023-00207

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

- 2. Aclárese la regla por la que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta que en el titulo valor base de la ejecución no se estableció el lugar donde debía cumplirse la obligación que incorpora.
- 3. Rectifíquese en el hecho cuarto y la pretensión primera el valor de los intereses pretendidos, como quiera que el señalado no corresponde con el tenor literal del titulo valor base de la ejecución (núm. 4 y 5, art. 82 del C.G. del P.).
- 4. Corríjase en la pretensión segunda el valor descrito en letras y números por concepto de saldo insoluto de capital (núm. 4, art. 82 ídem).
- 5. Señálense las direcciones físicas y electrónicas en donde el representante legal de la persona jurídica demandante, la sociedad que la apodera y su representante legal reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

EM/C/Min

Ejecutivo N° 2023-00209

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtense poderes especiales, amplios y suficientes, otorgados en legal forma (inc. 2, art. 74 ídem y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), en los que se indique la razón social completa de la persona jurídica demandante, conforme registra en sus certificados de existencia y representación legal anexos (art. 74 del C.G. del P.).
- 2. Compleméntese en el escrito de la demanda la razón social de la persona jurídica demandante, conforme registra en sus certificados de existencia y representación legal anexos (núm. 2, art. 82 ídem).
- 3. Corríjase en la identificación de la parte demandante su domicilio, teniendo en cuenta sus certificados de existencia y representación legal anexos; adicionalmente, señálese el número de identificación y domicilio de la representante legal, como quiera que ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY no ostenta dicha calidad (núm. 2, art. 82 ídem).
- 4. Rectifíquese en los hechos 3 y 4, así como en la pretensión B las fechas en que se aduce la mora y se solicitan los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución (núm. 5, art. 82 ídem).
- 5. Infórmese la fecha de causación de los intereses de plazo pretendidos y la tasa a la cual fueron liquidados (núm. 4, art. 82 ídem).
- 6. Apórtense las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 7. Preséntese el escrito de medidas cautelares o, en su defecto, acredítese el envió de la demanda con sus anexos a la parte demandada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

> (Cundinamarca) Notificación por Estado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00210

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía "permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados" (fl. 14), la cual corresponde a la "CR 34 # 05 – 07 BR VERAGUAS ED LAS MARGARITAS AP 303" en "BOGOTÁ", información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien¹; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Bogotá, D.C., la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

(Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duqe.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00211

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte interesada (fl. 62), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la solicitud de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056 fijado hoy dos de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO